

INE/CG1851/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OTZOLOTEPEC, SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, ASI COMO DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por la Representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Sinai Guadalupe Lugo Vargas, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en lonas, indebido prorrato, uso indebido de la imagen de la candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos correspondiente, en el

Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 1 a 20 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. El pasado 01 de mayo de 2024, siendo aproximadamente las 09:57 horas, se localizó una lona con propaganda a favor de la **C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS**, quien es candidata a Presidenta Municipal, postulada por el PRI, en el Municipio de Ocotlán, Estado de México, la cual se ubica sobre la ruta de Calle 5 de Febrero y Calle Industria, pasando la Calle denominada ‘Andador’, en esquina de Calle Industria, con Calle rústica sin nombre, sin número, Código Postal 52080, misma zona que pertenece a los primeros cuadros de la cabecera municipal de Villa Cuauhtémoc, Ocotlán, Estado de México.

La propaganda mencionada presenta el siguiente contenido:

EN OTZOLOTEPEC CLAUDIA SHEINBAUM SI_ SINAI TAMBIEN.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

La mencionada propaganda se encuentra georreferenciada en el siguiente vínculo:

<https://www.google.com/maps/place/19%C2%B024'41.8%22N+99%C2%B033'36.4%22W/@19.4119735,-99.5608762,19z/data=!4m4!3m3!8m2!3d19.4116192!4d-99.5601044?hl=es&entry=ttu>

Coordenadas: 19°24'41.8"N 99°33'36.4"W 19.411619, -99.560104



En ese sentido, se denuncia la realización de gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización,

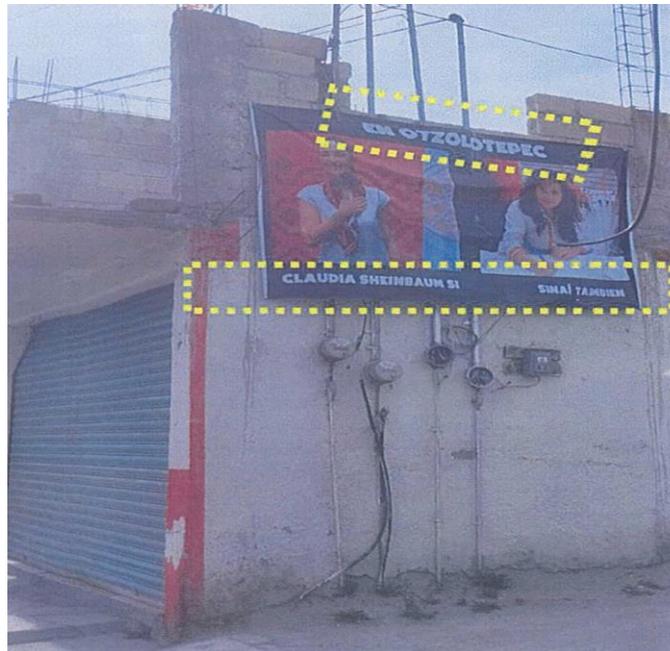
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

mismos que pueden rebasar los topes de gastos de campaña establecidos, puesto que vulnera la normatividad electoral.

SEGUNDO. *El pasado 03 de mayo de 2024, siendo aproximadamente las 17:05 horas, se localizó otra lona con propaganda a favor de la **C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS**, candidata a Presidenta Municipal, postulada por el PRI, en el Municipio de Oztolotepec, Estado de México, la cual se ubica sobre la Calle 16 de Septiembre, casi esquina con la Calle 8 de Septiembre, a un costado de la Escuela Preparatoria 173, en la Comunidad de Santa María Tetitla, con número 608, Código Postal 52083, Municipio de Oztolotepec, Estado de México.*

La propaganda mencionada presenta el siguiente contenido:

EN OTZOLOTEPEC CLAUDIA SHEINBAUM SI SINAI TAMBIEN.



La mencionada propaganda se encuentra georreferenciada en el siguiente vínculo

<https://www.google.com/maps/place/16+de+Septiembre+608,+52083+Santa+Mar%C3%ADa+Tetitla,+M%C3%A9xico/@19.4259412,-99.5583392,224m/data=!3m1!1e3!4m6!3m5!1s0x85d273450db886d9:0xe87f7>

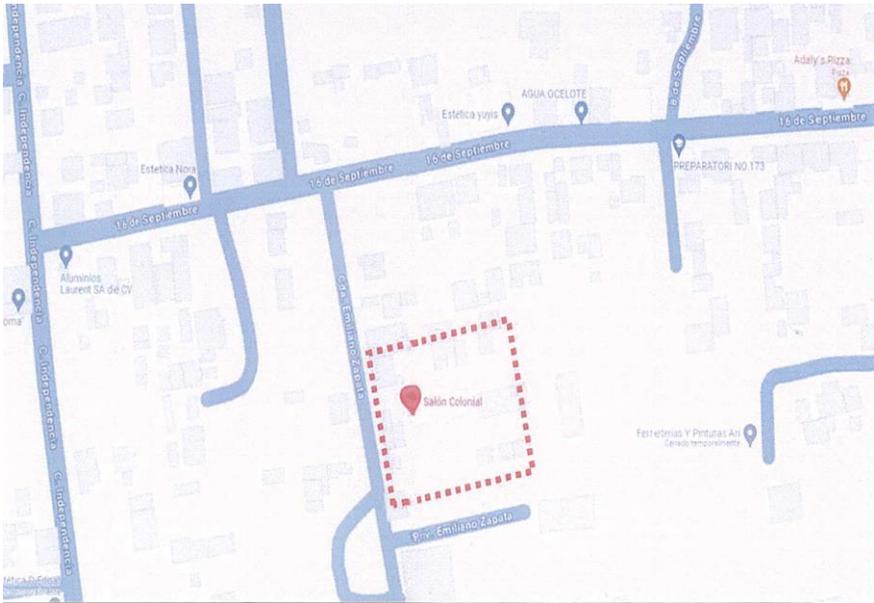
[5888d9b45a4!8m2!3d19.4256141!4d-99.5578625!16s%2F11k69f97pd?entry=ttu](https://www.google.com/maps/@19.4256141,-99.5578625,16s/data=!3m1!1e3!3m2!1d19.4256141!4d-99.5578625!16s%2F11k69f97pd?entry=ttu)



Por ello, y en el mismo sentido suma causa a la denuncia, ya que como se expresó en el punto **PRIMERO**, son gastos de campaña que no fueron reportados a la Autoridad Electoral, los cuales pueden rebasar los topes de gastos de campaña violentando la normatividad electoral, lo cual como se muestra en este **HECHO SEGUNDO**, este hallazgo constituye una conducta reiterativa de la **C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS**.

TERCERO. El pasado 04 de mayo de 2024, siendo aproximadamente las 15:20 horas, se localizó otra lona con propaganda a favor de la **C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS**, candidata a Presidenta Municipal, postulada por el PRI, en el Municipio de Otzolotepec, Estado de México, ubicado en la Calle Emiliano Zapata, entre Calle 16 de Septiembre y Privada Emiliano Zapata, S/N, en las inmediaciones del conocido Salón Colonial, en la Comunidad de Santa María Tetitla, Código Postal 52083, Municipio de Otzolotepec, Estado de México. La propaganda mencionada presenta el siguiente contenido: **EN OTZOLOTEPEC CLAUDIA SHEINBAUM SI SINAI TAMBIEN.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**



Con base en lo expresado con anterioridad, hacemos del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora que, de los hallazgos señalados en el apartado de HECHOS, referidos como PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, del presente escrito de queja, se puede advertir:

a) Que la Candidata del PRI a la Presidencia Municipal de Ocotlán, la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, se encuentra realizando gastos indebidos, mismos que advertimos ha omitido reportar a esta Unidad Técnica de Fiscalización, así como ha realizado un uso indebido de la imagen de nuestra Candidata de la Coalición 'Sigamos Haciendo Historia' a la Presidencia de la República, la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, integrada por los Partidos Políticos Morena, PT y PVEM, ya que la C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS se encuentra realizando gastos de campaña en propaganda electoral violando y transgrediendo la normativa electoral, en materia de fiscalización electoral que nos constriñe, además indebidamente está haciendo uso indebido de la imagen de nuestra Candidata CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, misma que NO pertenece a su partido político, y NO pertenece a la Colación de la que forma parte el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en este Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, y que además sería un gasto que vulnera la normativa en materia del prorrateo estipulado en el Reglamento de Fiscalización del INE, así como de los lineamientos vinculados con la materia, emitidos por las Autoridades Electorales.

b) Advertimos que la **C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS**, ha incurrido en una omisión de reporte de gastos de campaña, lo que vulnera la normativa en materia de fiscalización electoral, en razón de no informar el monto, origen, destino y aplicación de recursos de su campaña electoral, además es evidente que su conducta no está cumpliendo con transparencia en la rendición de cuentas sobre los hallazgos referidos, además ha obtenido un beneficio indebido, en este ese sentido, se denuncia que han sido realizados gastos de propaganda que además de indebidos, prohibidos e ilícitos se presumen que no fueron reportados al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y que ha rebasado los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral.

c) Es evidente que la **C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS**, se encuentra quebrantando, vulnerando y transgrediendo los cuerpos legales normativos y reglamentarios en materia de fiscalización electoral, así como los postulados en materia de prorrateo en campañas electorales, con apego a lo dispuesto en los artículos 32, 199 numeral 3, numeral 4, inciso a), 218 numeral 1, numeral 2 incisos a), b) fracciones I al VII, 219, 223 numeral 6, incisos b), c), d) y e), numeral 7 incisos a), b), c), d), e) y f), numeral 9, los artículos 226 y 243 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como del artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, que hace referencia a las reglas del prorrateo que deben observar los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás relativos y aplicables en la materia.

d) Así también, la **C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS**, se encuentra infringiendo el Reglamento de Propaganda emitido por el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) en el caso en concreto el artículo 6, segundo párrafo, 17 y 18, ya que está realizando gastos en materia de propaganda de campaña, mismos que advertimos está omitiendo reportar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que además de confundir a la ciudadanía en cuanto a que los electores deben estar bien informados para el ejercicio libre y bien informado de su sufragio el próximo domingo 2 de junio, está generando condiciones de inequidad en la contienda electoral, respecto a nuestro Candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Oztolotepec el **C. RAYMUNDO OLIVARES ALVA**, que en todo caso sí forma parte del Proyecto encabezado por nuestra Candidata a la Presidencia de la República, la Dra. **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**.

(...)

e) Advertimos que esta Autoridad Fiscalizadora debe investigar y realizar las diligencias correspondientes dentro de su ámbito de competencia y sus facultades previstas en la normativa, sobre los gastos no reportados en propaganda electoral y la omisión de egresos de campaña, que le han generado un beneficio indebido de parte de la **C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS**, candidata a Presidenta Municipal, postulada por el PRI, en el Municipio de Ocotlán, Estado de México, además es posible que este tipo de conductas infractoras en materia de fiscalización electoral, le hayan conllevado a rebasar su tope de gastos de campaña en los rubros de financiamiento público y financiamiento privado, y de ser así, solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, se le aplique una sanción ejemplar para que no se sigan presentado este tipo de conductas perniciosas que constituyen un mal precedente para nuestro Estado Democrático y el Sistema de Partidos Políticos en México.

CONSIDERACIONES DE ESTE INSTITUTO POLITICO

Como se desprende la relación de las evidencias aquí presentadas, incluidas las fotografías de lonas o vinilonas con las características aquí referidas y los lugares señalados, en esta etapa de campaña, por medio del presente escrito de queja en materia de fiscalización, se imputan conductas infractoras a la normativa electoral por parte de la **C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS** y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por gastos en propaganda indebida, así como la omisión de reporte egresos ante esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mismos que se han realizado para obtener un beneficio indebido, y con la finalidad de lograr un posicionamiento ilícito entre los Ocotlántenses, a través del uso prohibido de la imagen de nuestra Candidata la **C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, ya que al ser hasta hoy, la candidata mejor posicionada para obtener el triunfo en la búsqueda de la Presidencia de la República, misma que no es candidata del PRI ni de la Coalición de la que forma parte ese partido político.

(...)

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Por lo anteriormente expuesto, y con base en las pruebas que se acompañan al presente escrito, solicito con apego en lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, que de manera inmediata se tomen las medidas cautelares necesarias, y se solicite a la denunciada **C. SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS** y al Partido Revolucionario Institucional, **responder los cuestionamientos vertidos en el**

presente escrito, para el desarrollo de las diligencias en un mejor proveer, así como que se ordene retirar la propaganda indicada en el presente escrito, así como toda aquella que se encuentre colocada y tenga las mismas característica en el Municipio de Oztolotepec y las comunidades que lo integran, o bien, de toda aquella en cuanto se encuentren con alguna de las citadas irregularidades, en razón de que se presume que no se encuentran debidamente reportadas, además de ser ilícitas, y que existe la posibilidad que los proveedores de las mismas, no se encuentran debidamente inscritos en el RNP por la candidata y el Partido Revolucionario Institucional (PRI)

(...).”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnica**, consistente en 8 imágenes de los conceptos denunciados e imágenes de las geolocalizaciones.
2. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana** en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.
3. **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca los intereses de su representado.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; prevenir y notificar al quejoso; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo de mérito, y emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que conforme a derecho corresponda. (Fojas 21 a 23 del expediente)

IV. Aviso de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22285/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, sobre la recepción del escrito de queja. (Fojas 24 a 28 del expediente)

V. Notificación de recepción del escrito de queja y prevención al partido Morena.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22287/2024, se notificó a la Representación de Finanzas del partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), la recepción del escrito de queja y prevención en relación con los hechos investigados. (Fojas 29 a 42 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a la prevención de mérito. (Fojas 43 a 80 del expediente)

VI. Acuerdo de admisión. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por desahogada la prevención formulada al quejoso; tener por admitido el escrito de queja de referencia; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 81 a 82 del expediente)

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 83 a 86 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 87 a 88 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23694/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 89 a 93 del expediente)

VIII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23695/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 94 a 98 del expediente)

IX. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23894/2024, se notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 99 a 117 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 118 a 147 del expediente)

“(...)

MANIFESTACIONES

ÚNICA. - *Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Sinai Guadalupe Lugo Vargas, Candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización ‘SIF’.*

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, resulta increíble desde el momento que la presunta propaganda denunciada promueve dos candidaturas de partidos políticos que son oponentes en la contienda electoral. Resulta impensable que nuestra candidata erogue un gasto para promocionarse con su competencia política, máxime que lo narrado es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Es por ello que, en toda queja se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, **NO OBRAN LAS LONAS DENUNCIADAS POR SER AJENAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE SINAI GUADALUPE LUGO VARGAS, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC ESTADO DE MÉXICO**, arribando a la conclusión que los gastos de campaña se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, la presente queja es plenamente infundada.*

*Es por la misma razón, que las lonas observadas de manera circunstancial, ninguna corresponde a la propaganda político electoral del partido político que representa Sinai Guadalupe Lugo Vargas, en el municipio de Otzolotepec, Estado de México, misma que se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, como se manifestó en párrafos anteriores. En conclusión, **SE DESCONOCE LA PROPAGANDA Y LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS POR LA QUEJOSA.***

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

1. Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

X. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Sinai Guadalupe Lugo Vargas, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante ARcuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, para notificar a Sinai Guadalupe Lugo Vargas, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 151 a 157 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE-18JDE-MEX/VE/250/2024, se notificó a Sinai Guadalupe Lugo Vargas, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 158 a 167 del expediente)

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Sinai Guadalupe Lugo Vargas, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 168 a 189 del expediente)

“(…)

MANIFESTACIONES

PRIMERA. - *Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña como candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'.*

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad, aunado a lo anterior y como ya se ha dicho en líneas anteriores, dichas aseveraciones se fundan en pruebas técnicas, razón por demás suficiente para que esta autoridad las desestime y no les otorgue valor probatorio a dichas placas fotográficas, pues es de explorado derecho que, para que una prueba técnica alcance pleno valor probatorio, ésta debe ser adminiculada o concatenada con otro tipo de pruebas, circunstancia que no acontece en esta queja, ya que como se ha enfatizado, el dicho del quejoso es meramente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

subjetivo y contrario a Derecho, para mejor proveer se cita la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

(...)

Respecto de dicha imputación, no debe pasar desapercibido de esa 18 Junta Distrital Ejecutiva que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, resulta increíble desde el momento que la presunta propaganda denunciada promueve dos candidaturas de partidos políticos que son oponentes en la contienda electoral. Resulta impensable que se erogue un gasto para promocionarse con la competencia política, máxime que lo narrado es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

SEGUNDA. *No debe pasar desapercibido para esta autoridad electoral que en toda queja se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado, pues como es de concluirse, la presente queja está plagada de manifestaciones carentes de todo valor probatoria e inclusive caen en la frivolidad, y por tanto el accionante o impetrante debe ser sancionado, ello de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial:*

(...)

Evidentemente, la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez se expresan pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar.

*Conforme a lo anterior, la 18 Junta Distrital Ejecutiva, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, **NO OBRAN LAS LONAS DENUNCIADAS POR SER AJENAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE SU SERVIDORA, PRESIDENTA ELECTA DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO**, arribando a la*

conclusión que los gastos de campaña se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, la presente queja es plenamente infundada.

Es por la misma razón, que las lonas observadas de manera circunstancial, ninguna corresponde a la propaganda político electoral del partido político por el cual fui electa, en el Municipio de Otzolotepec, Estado de México, misma que se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, como se manifestó en párrafos anteriores.

En conclusión, SE DESCONOCE LA PROPAGANDA Y LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS POR LA QUEJOSA.

En tal tesitura, en la queja que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

TERCERA. - *En atención a lo esgrimido con anterioridad, esta autoridad electoral, no debe ser omisa y debe observar en todo momento el principio de presunción de inocencia de la ocursoante al momento de ejercitar sus facultades indagatorias, y más aún cuando la queja a todas luces carece de todo fundamento lógico jurídico y en consecuencia de ello debe ser desechada la misma por improcedente, respetando en todo momento lo siguiente:*

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Así pues, esta autoridad electoral también deberá de observar el principio de presunción de inocencia en favor de la suscrita, principio que encuentra sustento en la Tesis LIX/2001:

(...)

*En atención a dicho criterio jurisprudencial, dicho principio deberá prevalecer en favor de la suscrita, ya que como lo he referido en líneas anteriores **ni la***

suscrita, ni el Partido Revolucionario Institucional contratamos para que se realizara dicha propaganda y por lo tanto se desconoce la misma y de ninguna manera se realizó el uso de la imagen de la hoy presidenta electa de la República, y en atención a los diez puntos que solicita esta autoridad, los mismos se solventan de la siguiente manera:

1.- Explique los motivos por los cuales la propaganda denunciada contiene su nombre e imagen, así como de la candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por la Coalición "Sigamos haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Por cuanto hace a este punto, desde el momento que la suscrita, ni el partido no somos autores materiales, ni intelectuales, mucho menos se contrató proveedor para dicha eventualidad, no nos corresponde explicar tal situación, pues esta autoridad está dando eco jurídico a una propaganda maliciosa que bien pudo haber sido realizada por cualquier partido que me quisiera perjudicar, y por tanto me deslindo total y absolutamente de dicha propaganda que no hace más que ensuciar el proceso electoral en el municipio de Ocotlán.

2.- Señale si como lo señala el quejoso, se está realizando un uso de la imagen de la citada candidata a la presidencia de la República, por parte de usted.

Por lo que hace a la suscrita en mi calidad de presidenta electa, y mucho menos el Partido Revolucionario que me postuló hemos hecho uso de la imagen de la hoy presidenta electa de la República, pues como es bien sabido, el PRI, por ningún motivo comulga con la ideología de MORENA, y desde luego la de la voz, jamás haría uso de una imagen que seguro estoy hubiese ahuyentado a mis seguidores y simpatizantes.

(...)

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la suscrita realice un deslinde mediante escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de dicha propaganda maliciosa, ya que como lo he manifestado en múltiples ocasiones, en ningún momento se contrató proveedor para generar la producción, impresión o rotulación de las mencionadas vinilonas, tampoco se recibieron como aportaciones en especie, y menos aún somos responsables de la distribución, fijación o colocación de dicha propaganda política, que desde el momento que en que se atribuyen a mi persona y al partido que me postuló, el único objetivo que tuvieron fue tratar de ensuciar y enrarecer el proceso electoral en el Municipio de Ocotlán, y que por supuesto no consiguieron, circunstancia que se acreditará con el acuse

de recibido de dicho escrito, mismo que se anexará y se ofrecerá como prueba en el presente.

En razón de lo anterior, quiero concluir el presente escrito enfatizando a esta autoridad que no fuimos, ni somos autores intelectuales ni materiales de las mismas, pues como ya ha quedado de manifiesto, los gastos erogados en materia de propaganda electoral ya han sido reportados en tiempo y forma ante el SIF, y desde el momento en que no se realizó contratación alguna para dicha propaganda electoral, tal imputación resulta a todas luces temeraria y dolosa, en tal tesitura, desde luego, no existe gasto alguno para tal situación, no existe un pago o erogación por tal concepto, no existe aportación en especie que contemple dicha propaganda política, y mucho menos existe un rebase de tope de gastos de campaña, como de manera alevosa lo pretende hacer valer el quejoso sorprendiendo la buena fe con la que se conduce esta autoridad electoral, razones por demás suficientes para que dicha queja sea desechada de plano.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

- 1. Documental pública**, consistente en la constancia de mayoría y validez de la elección para el Ayuntamiento emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.
- 2. Documental privada**, consistente en el escrito que contiene el deslinde de dicha propaganda político-electoral maliciosa, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México.
- 3. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- 4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, consistente en la buena fe y el sano criterio de esta autoridad, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23896/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral certificara la existencia y contenido de las lonas denunciadas en las ubicaciones señaladas por el quejoso y que se encuentran relacionadas con los hechos materia del escrito de queja. (Fojas 190 a 196 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se remitió el Acta circunstanciada CIRC04/INE/OE/JD18/MEX/07-06-2024 la cual contiene la certificación de la existencia y contenido de las lonas denunciadas en el escrito de queja de mérito. (Fojas 197 a 211 del expediente)

XII. Aplicación de cuestionarios.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que se constituyera en cada uno de los domicilios señalados en el escrito de queja en donde se colocaron las lonas denunciadas, y procediera a la aplicación de los cuestionarios correspondientes. (Fojas 217 a 223 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE-JLE-MEX/VE/UTF/179/2024, se remite Acta circunstanciada CIRC60/JD18/MEX/07-06-2024, en la cual se hace constar la aplicación de cuestionarios en los domicilios donde se colocaron las lonas denunciadas. (Fojas 224 a 239 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio número INE/UTF/DRN/1242/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionada con la supuesta propaganda colocada en vía pública consistente en lonas, si se encontraban registradas del SIF; si fueron objeto del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI); y en su caso si fueron

objeto de observación en los oficios de errores y omisiones respectivo. (Fojas 240 a 248 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

c) El veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios número INE/UTF/DRN/1742/2024 e INE/UTF/DRN/1781/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, el precio más alto en la matriz de precios respecto del costo de la elaboración y/o diseño del concepto denunciado consistente en lonas, la cuantificación del beneficio de cada candidatura, así como las aportaciones de recursos de los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”. (Fojas 401 a 414 a del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XIV. Solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de México.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25858/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de México informara si en sus archivos existía algún procedimiento en el cual se haya denunciado el uso indebido de la imagen de la entonces candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. (Fojas 249 a 257 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEM/SE/6921/2024, el Instituto Electoral del Estado de México informó que mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó la integración del expediente respectivo, el cual se registró bajo la clave PES/OTZO/MORENA/SGLV/493/2024/05 y determinó su tramitación por la vía del procedimiento especial sancionador. Asimismo, en dicho acuerdo se consideró que no ha lugar a acordar favorable la implementación de medidas cautelares solicitadas por el partido Morena, consistentes en el retiro de las lonas denunciadas. (Fojas 258 a 268 del expediente)

XV. Acuerdo de ampliación de los sujetos de investigación. El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar los sujetos de la investigación en el procedimiento en que se actúa, derivado del resultado de la aplicación de cuestionarios a las personas residentes de los domicilios en los cuales se colocaron las lonas; asimismo, se acordó notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el contenido del Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Sinai Guadalupe Lugo Vargas; notificar el Acuerdo y emplazar a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces coalición "Sigamos Haciendo Historia", así como a su entonces candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo; así como publicar el Acuerdo y la cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 269 a 271 del expediente)

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 272 a 275 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de ampliación de sujetos, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 276 a 277 del expediente)

XVI. Aviso de la ampliación de los sujetos de investigación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29154/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, sobre la ampliación de los sujetos de investigación. (Fojas 278 a 283 del expediente)

XVII. Aviso de la ampliación de los sujetos de investigación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29155/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la ampliación de los sujetos de investigación. (Fojas 284 a 289 del expediente)

XVIII. Notificación de ampliación de los sujetos de investigación a Sinai Guadalupe Lugo Vargas, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29183/2024, se notificó a Sinai Guadalupe Lugo Vargas, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la ampliación de los sujetos de investigación. (Fojas 290 a 297 del expediente)

XIX. Notificación de ampliación de los sujetos de investigación al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29184/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la ampliación de los sujetos de investigación. (Fojas 298 a 305 del expediente)

XX. Notificación de la ampliación de los sujetos de investigación y emplazamiento al partido Morena.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29185/2024, se notificó a la Representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de los sujetos de investigación y emplazamiento respectivo. (Fojas 306 a 308 del expediente)

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 309 a 322 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Es un hecho que la ampliación de los sujetos de investigación que realizó esa Unidad Técnica de Fiscalización resulta inoperante; dado que se justifica en supuestos indicios para justificar la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se señalaron, justificando lo anterior con dos entrevistas realizadas por el Instituto a supuestas personas que colocaron las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

lonas y que a su decir, fue en apoyo a la candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, pasando por alto que la queja primigenia respecto a dichas lonas fue realizada por esta representación, con la finalidad, en un primer momento, de deslindarse de dicha propaganda realizando las acciones correspondientes como lo es hacer del conocimiento de las autoridades correspondiente dicha propaganda, para así evitar se viole la normativa electoral.

Por lo anterior es que, si esta representación al realizar la denuncia de esta propaganda se deslindó de ella, resulta inoperante que esa Unidad Técnica de Fiscalización pretenda adjudicar a esta representación y a su candidata, el financiamiento, contratación, y colocación de las lonas que esta misma denunció, pues es notorio que este partido político reportó debidamente todos y cada uno de los gastos correspondientes a la campaña de sus candidatos. de ahí que el emplazamiento realizado por esa Unidad Técnica resulta ser inoperante, pues contrario a lo que se determina la investigación únicamente se debe enfocar al partido Revolucionario Institucional y su candidata Sinai Guadalupe Lugo Vargas, por lo manifestado en la queja primigenia.

(...)

*Sin embargo, se considera oportuno mediante este escrito ratificar mi deslinde respecto a las lonas denunciadas, pues si bien dicho deslinde fue realizado a través de la denuncia realizada pareciere que dicha unidad no la tomó en cuenta, pues se está tratando de vincular responsabilidad a esta representación y a su candidata a la presidencia de la República, a pesar del deslinde oportuno, por lo que se reitera a esa Unidad Técnica de Fiscalización que esta representación se deslinda del financiamiento, contratación, logística, difusión, realización creación y colocación de las lonas denunciadas, por lo que por esta vía se presenta nuevamente **FORMAL DESLINDE** respecto de los hechos materia de la denuncia.*

Lo anterior para hacer del conocimiento nuevamente a esa autoridad que no ordené ni realicé ningún tipo de acción para la creación, contratación, convenio o representación, en donde se utiliza sin mi consentimiento y de manera indebida el nombre de este partido ni la imagen de su candidata Claudia Sheinbaum Pardo.

Así, el deslinde que por esta vía se presenta cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos por la norma:

*1. El deslinde es **OPORTUNO**, toda vez que se presenta en la fecha en que se tiene pleno conocimiento de los actos descritos, los cuales se realizaron sin que el suscrito tuviera conocimiento.*

2. El deslinde es **EFICAZ**, pues busca evitar cualquier violación a la norma electoral, con el diseño y circulación del material descrito. Así, se hacen estos hechos del conocimiento de esta autoridad electoral para deslindarme de toda responsabilidad y para que esta autoridad proceda conforme a Derecho.

3. El deslinde es **IDÓNEO**, toda vez que no he solicitado y/o mandado a solicitar, por sí o por interpósita persona, a emitir acción similar o idéntica a la que hoy me deslindo; por lo que se debe precisar que el suscrito no tiene ningún tipo de relación con lo señalado, ni con su confección, planificación, diseño y/o colocación.

4. El deslinde es **JURÍDICO**, ya que se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, así como para efecto de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en la parte que corresponda.

5. El deslinde que se presenta es **RAZONABLE** pues es la vía que, de manera ordinaria, puede tener los alcances jurídicos necesarios para generar un deslinde de responsabilidades; asimismo, se presenta con la finalidad de que no se me atribuya ningún tipo de responsabilidad sobre los hechos que se ponen de conocimiento a esta autoridad.

Por último, la finalidad de la relatoría de las circunstancias antes descritas es de librar a la persona signante de toda responsabilidad respecto de los actos en comento; pues quien comparece niega categóricamente la organización de dichas acciones

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

1. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en que todo lo que a sus intereses beneficie.

2. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a sus intereses.

XXI. Notificación de ampliación de los sujetos de investigación y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29186/2024, se notificó a la Representación del Partido del Trabajo

ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de los sujetos de investigación y emplazamiento respectivo. (Fojas 323 a 325 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito REP-PT-INE-SGU-775/2024, el Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 326 a 327 del expediente)

“(…)

1) Respecto de la candidata Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, su origen partidista es el Partido Revolucionario Institucional, por lo que no corresponde a este instituto político la carga de información de los hechos cometidos por la otrora candidata. Se hace de igual manera la precisión de que en dicho municipio se registró a ARMANDO ALBARRAN MONTES en lo individual, sin mediar convenio de candidatura común o coalición.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(…)”

Al respecto, el citado partido político no aportó elemento probatorio alguno a su escrito de contestación al emplazamiento.

XXII. Notificación de ampliación de los sujetos de investigación y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29187/2024, se notificó a la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la ampliación de los sujetos de investigación y emplazamiento respectivo. (Fojas 328 a 330 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito PVEM-INE 607/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 331 a 345 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

(…)

Por lo anterior expuesto y en relación a las actuaciones que obran en el expediente INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX me permito hacer de su conocimiento que la propaganda denunciada por mi coaligado el partido político Morena en contra del Partido Revolucionario Institucional (PRI) no puede ser atribuida al Partido Verde Ecologista de México en virtud de no haber sido ningún integrante de la coalición ‘Sigamos Haciendo Historia’ quien realizó la solicitud del diseño, impresión y colocación de las lonas denunciadas, aunado a que no existen elementos suficientes para acreditar alguna conducta infractora contra mi representado.

Fundo mi pretensión en el artículo 29, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

(…)

La hermenéutica jurídica nos permite realizar el análisis y la interpretación de la norma; por lo que, con base en ello, del artículo en mención podemos advertir que el contenido de las lonas denunciadas si bien difundían la imagen de la ahora candidata electa a la Presidencia de la República, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, en ningún momento fue con su consentimiento o el del partido que la postuló ni por los partidos que eran parte de la coalición que abanderaba, aunado a ello, no difundían las propuestas, los colores, emblemas, logos o algún otro elemento que pudiera identificar la propaganda como parte de la coalición ‘Sigamos Haciendo Historia’.

Por otro lado, los artículos 85 numeral 2 y 87 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos da la pauta para que se puedan formar coaliciones para postular los mismos candidatos en elecciones federales, el caso particular es el de la Presidencia de la República, pues en fecha 13 de febrero del 2024 se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

suscribió convenio de Coalición entre las fuerzas políticas Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y en fecha 14 de febrero del mismo año se realiza una modificación al anexo ‘Senadurías’ referido en la cláusula séptima de dicho convenio.

Nuevamente, en el artículo 87 ahora numeral 9 Ley General de Partidos Políticos nos refiere que las fuerzas políticas no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local, y ya que el PRI era parte de la coalición ‘Fuerza y Corazón por México’ no podía hacer uso de la imagen, propuestas, colores, emblemas o logos de los partidos pertenecientes a la coalición ‘Sigamos Haciendo Historia’ o sus candidatos.

(se inserta imagen)

Por lo que respecta a los artículos del 275 al 280 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, aluden a las coaliciones, en cuanto a la modalidad del Convenio de Coalición, específicamente:

(...)

Conforme a lo anterior, es que resulta evidente que la Ley ampara al Convenio ‘Sigamos Haciendo Historia’ que suscribimos para coaligarnos para postular – entre otros cargos – el de Presidenta de la República, en el cual establecimos las reglas que nos rigieron para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Cabe resaltar que desde el inicio de campañas el 1° de marzo del 2024, la población a nivel nacional era consciente de dicha coalición, ya que toda la publicidad de candidatos federales llevaba el emblema de la misma, y en la boleta venía el mismo nombre tanto para el partido político Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

(se inserta imagen)

Es importante referir esta última cláusula, en virtud de que se evidencian más las condiciones que debía cumplir la propaganda atribuida a la coalición o algún candidato postulado por alguno de los partidos integrantes de la misma.

Por último, el artículo 219, numeral 1 bis, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del INE refiere que de un mismo gasto se podrán beneficiar candidaturas postuladas por una coalición federal y a candidaturas postuladas por una coalición local; situación que no pasó en el supuesto que nos ocupa, ya que, la C. Sinaí Guadalupe Lugo Vargas fue postulada y contendió en representación del PRI, un partido que como ya fue expuesto, perteneció a una coalición distinta a la integrada por Morena, el partido del Trabajo y mi

representado; buscando de manera arbitraria e ilegal la aprobación de la ciudadanía Oztolotepense con la finalidad de la obtención mayoritaria del voto en su favor, utilizando la imagen de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, actual presidenta electa para el periodo constitucional 2024-2030 postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos referidos con anterioridad.

Por lo antes referido, solicito se proceda en contra de la C. Sinaí Guadalupe Lugo Vargas y del Partido Revolucionario Institucional, no así contra la C. Claudia Sheinbaum Pardo y los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; en virtud de no haber tenido injerencia en la colocación de las lonas denunciadas, desconociéndolas en su totalidad y por la vulneración en las reglas de propaganda electoral.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

- 1. Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a sus intereses.
- 2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, consistente en que todo lo que a sus intereses beneficie.

XXIII. Notificación de ampliación de los sujetos de investigación y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

- a)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29274/2024, se notificó a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, la ampliación de los sujetos de investigación y emplazamiento. (Fojas 346 a 355 del expediente)
- b)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Legal de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento de mérito,

por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 356 a 364 del expediente)

“(…)

B. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

El partido MORENA denunció al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Estado de México, Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, por la omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública, consistente en lonas, indebido prorrateo y uso indebido de la imagen de mi representada.

Al respecto, mi representada, Claudia Sheinbaum Pardo niega categóricamente haber sido participe o autorizado el uso de su imagen en los hechos que motivaron la queja en materia de fiscalización presentada por el Partido MORENA.

En este contexto, es fundamental destacar que, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 445, y la Ley General de Partidos Políticos, artículos 25 y 54, los partidos políticos tienen la obligación de rechazar todo tipo de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes no autorizados y de reportar todos los ingresos y egresos de manera transparente. Esto incluye la obligación de presentar, a través del SIF, los informes precisos de precampaña y campaña, especificando los gastos realizados en el ámbito territorial correspondiente.

En cuanto a las subvaluaciones y sobrevaluaciones, según el Reglamento de Fiscalización, artículo 25, los criterios de valuación deben sustentarse en bases objetivas, y el artículo 28 establece que las subvaluaciones o sobrevaluaciones deben ser identificadas y sancionadas adecuadamente. La Unidad Técnica de Fiscalización es responsable de determinar si los gastos reportados son inferiores o superiores en una quinta parte respecto a los valores de mercado. En caso de no proporcionar evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados, se procederá a sancionar las irregularidades.

Por último, los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización estipulan que todos los ingresos y egresos deben estar sustentados con documentación original y ser registrados en la contabilidad del partido. Esto incluye la obligación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

de indicar la fecha de realización de los eventos y el monto involucrado en los informes contables.

En tal sentido, es pertinente subrayar que los partidos políticos que postularon a mi representada, Claudia Sheinbaum Pardo, fueron los encargados de llevar a cabo todas las actividades de campaña, incluyendo la creación, gestión y colocación de propaganda. Entonces, conforme a la normativa vigente, los partidos políticos fueron los responsables directos de reportar todas las actividades y gastos relacionados con la campaña electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En el caso concreto en el que se solicita que mi representada comparezca, es evidente que ni ella ni los partidos políticos que la postularon tuvieron injerencia alguna en las gestiones necesarias para la creación, gestión y colocación de la propaganda denunciada. De hecho, todo lo contrario: uno de los partidos que la postuló fue quien denunció la comisión de hechos contrarios a la normativa electoral. Esta denuncia por parte de uno de los partidos postulantes demuestra claramente que no solo no participaron en las actividades denunciadas, sino que también están comprometidos con el cumplimiento de la normativa electoral y con la promoción de elecciones justas y transparentes, pues buscan que tal aparición se sancione y, por supuesto, se rechaza cualquier tipo de beneficio que esta pudiera haber generado a mi representada.

En ese sentido, es menester de esta autoridad fiscalizadora investigar y realizar las diligencias correspondientes dentro de su ámbito de competencia y sus facultades previstas en la normativa, a efecto de determinar si efectivamente Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, el partido que la postuló y/o quienes resulten responsables, cometieron actos contrarios a la legislación electoral, consistentes en la omisión de reportar ingresos o egresos de campaña por concepto de propaganda electoral, el quebranto a los cuerpos legales normativos y reglamentarios relacionados con el prorrateo en campañas electorales; así como el uso indebido de la imagen de mi representada.

Sumado a lo anterior, se advierte a esta autoridad fiscalizadora que mi representada, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia integrada por los Partido MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México; no autorizó el uso de su imagen en la propaganda denunciado. En todo caso, se trató de una estrategia mañosa y fraudulenta que tiene como objeto confundir a la ciudadanía, dado que se da un uso indebido a la imagen de mi representada, a efecto de apuntalar las aspiraciones de la denunciada, lo cual incluso generó condiciones de inequidad en la contienda electoral respecto del Candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Raymundo Olivares Alva, quien en todo caso sí forma parte del Proyecto que mi representada como Candidata a la Presidencia de la

República encabezó.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

1. Documentales privadas, consistentes en copia simple del poder otorgado por Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, al Mtro. Arturo Manuel Chávez López, Representante Legal; y copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Arturo Manuel Chávez López.

2. Instrumental de Actuaciones, consistente en que todo lo actuado que beneficie a sus intereses.

3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo aquello que favorezca a sus intereses.

XXIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29345/2024 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de las ciudadanas relacionadas con la aplicación de cuestionarios, indicara si se encontraban en los registros de asignación como representante general o representante de casilla, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 384 a 389 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DEOE/1830/2024, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta a la solicitud de información realizada en el inciso anterior, señalando que no encontró coincidencia alguna con respecto a los nombres solicitados. (Fojas 390 a 392 del expediente)

XV. Razones y constancias.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio de Sinai Guadalupe Lugo Vargas, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, postulada por el Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 148 a 150 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) con el propósito de verificar si las lonas denunciadas dentro del escrito de queja se encontraban registradas en dicho sistema, sin localizar registro alguno. (Fojas 212 a 216 del expediente)

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), de Angélica Ortiz Ramírez, obteniéndose varios resultados con ese nombre. (Fojas 365 a 366 del expediente)

d) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), el domicilio de las personas relacionadas con la aplicación de cuestionarios. (Fojas 367 a 368 del expediente)

e) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda de las personas referidas en los cuestionarios para identificar si se encontraban registradas dentro del padrón de afiliados o militantes a algún partido político, obteniendo resultados negativos. (Fojas 369 a 383 del expediente)

XXVI. Acuerdo de Alegatos. El treinta de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 415 a 416 del expediente)

XXVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/31842/2024 01-julio-2024	03-julio-2024	417 a 431

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/31843/2024 01-julio-2024	No presentó respuesta	432 a 438
Partido Morena	INE/UTF/DRN/31844/2024 01-julio-2024	04-julio-2024	439 a 471
Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/31845/2024 01-julio-2024	03-julio-2024	472 a 489
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31846/2024 01-julio-2024	No presentó respuesta	490 a 496
Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Otzolotepec, postulada por el Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31847/2024 01-julio-2024	No presentó respuesta	497 a 503

XXVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares:

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causales de improcedencia hechas valer por la entonces candidata denunciada.

3.2 Deslinde presentado por el partido Morena.

3.3 Solicitud de medidas cautelares.

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Causales de improcedencia hechas valer por la entonces candidata denunciada.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por Sinaí Guadalupe Lugo Vargas, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por la entonces candidata incoada en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en lonas y en su caso indebido prorrato, propaganda en la que se observa a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Sinai Guadalupe Lugo Vargas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la mitad de dicha lona y la imagen de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México en la otra mitad de las lonas.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los

⁶ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y además⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de los sujetos obligados en fiscalización, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁹ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁰ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹¹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Deslinde presentado por el partido Morena.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, de las manifestaciones vertidas por el Partido Morena en respuesta al emplazamiento, señaló:

- I. Que esta autoridad fue omisa en considerar que la queja primigenia respecto a dichas lonas fue realizada por esta representación, con la finalidad de deslindarse de dicha propaganda realizando las acciones correspondientes como lo es hacer del conocimiento de las autoridades correspondiente dicha propaganda, para así evitar violaciones a la normativa electoral.

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

¹¹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(...)" d

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

- II. Que mediante su escrito ratificó su deslinde respecto a las lonas denunciadas, pues si bien el deslinde fue realizado a través de la denuncia realizada primigeniamente considera que esta autoridad no la tomó en cuenta, pues con la investigación se busca establecer responsabilidad a esa representación y a su entonces candidata a la Presidencia de la República, a pesar del deslinde oportuno.
- III. Que se deslinda del financiamiento, contratación, logística, difusión, realización creación y colocación de las lonas denunciadas.

Asimismo, dicho instituto político señala que el deslinde cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos por la norma por lo siguiente:

“(…)

1. El deslinde es **OPORTUNO**, toda vez que se presenta en la fecha en que se tiene pleno conocimiento de los actos descritos, los cuales se realizaron sin que el suscrito tuviera conocimiento.

2. El deslinde es **EFICAZ**, pues busca evitar cualquier violación a la norma electoral, con el diseño y circulación del material descrito. Así, se hacen estos hechos del conocimiento de esta autoridad electoral para deslindarme de toda responsabilidad y para que esta autoridad proceda conforme a Derecho.

3. El deslinde es **IDÓNEO**, toda vez que no he solicitado y/o mandado a solicitar, por sí o por interpósita persona, a emitir acción similar o idéntica a la que hoy me deslindo; por lo que se debe precisar que el suscrito no tiene ningún tipo de relación con lo señalado, ni con su confección, planificación, diseño y/o colocación.

4. El deslinde es **JURÍDICO**, ya que se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, así como para efecto de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en la parte que corresponda.

5. El deslinde que se presenta es **RAZONABLE** pues es la vía que, de manera ordinaria, puede tener los alcances jurídicos necesarios para generar un deslinde de responsabilidades; asimismo, se presenta con la finalidad de que no se me atribuya ningún tipo de responsabilidad sobre los hechos que se ponen de conocimiento a esta autoridad.

(…)”

Debido a lo anterior, en primer lugar, es necesario establecer que el deslinde de gastos es el acto mediante el cual los sujetos obligados desconocen la responsabilidad respecto a actos realizados por terceros, al no reconocer ciertas acciones como propias; esto con relación a la existencia de algún tipo de gasto, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 212¹² del Reglamento de Fiscalización el cual señala los requisitos que debe cumplir el sujeto obligado en el deslinde de gastos. Así también lo aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la **Jurisprudencia 17/2010 “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”** En concatenación el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

En consecuencia, se analizarán los elementos que se consideran suficientes para que los sujetos obligados se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros; mismos que se señalan a continuación:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.

b) Idóneo, en la medida en que resulte adecuado y apropiado para ese fin.

c) Jurídico, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia

¹² **Artículo 212. Deslinde de gastos** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

d) Oportuno, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.

e) Razonable, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Del análisis al deslinde señalado, se desprende que **no cumple con el elemento de que sea eficaz**, toda vez que si bien refiere que hizo del conocimiento de esta autoridad las lonas denunciadas, **no se advierten** los elementos que generen la certeza a esta autoridad respecto a las acciones implementadas por el citado instituto político para detener las conductas infractoras denunciadas, o bien, la generación de contar con elementos para la investigación de los hechos, el rubro de eficacia no se considera cumplimentado.

A su vez, no se debe pasar por alto que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando estos últimos desplieguen conductas relacionadas con las actividades del partido político **que puedan redituarles un beneficio**.

Así las cosas, podemos decir que un beneficio es el resultado positivo de una acción u omisión realizada por sí o por interpósita persona y que tenga en todos los casos un resultado directo y objetivo, es decir, se produce un resultado cuando un ente o agente recibe un resultado positivo a su interés o bien a su estado actual.

En materia electoral ello significa que existirá un beneficio en todos aquellos casos en que un ente o agente político (partido político, persona aspirante, precandidatura o candidatura) sea sujeto de una acción u omisión que le produzca un resultado positivo, y que dentro de dicho actuar el mismo ente o agente haya tenido tiempo para conocer la existencia del beneficio pudiendo deslindarse de el de manera razonable, eficaz, idónea y jurídicamente aceptable.

En efecto de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un bien que se hace o se recibe, concepto que no necesariamente implica contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico. lo cual en todo caso será objeto de análisis en el estudio de fondo. Por tanto, no ha lugar a deslindarse sobre la conducta de mérito.

3.3 Solicitud de medidas cautelares por el partido Morena.

De la lectura integral al escrito de queja primigenio presentado por el partido Morena, se advierte la solicitud de adopción de medidas de carácter preventivo con la finalidad de que se ordene retirar la propaganda denunciada en el escrito de queja, así como toda aquella que se encuentre colocada y tenga las mismas características en el Municipio de Oztolotepec y las comunidades que lo integran.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016¹³, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas

¹³ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prevenir la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX

cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

 - El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;
- y;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un proceso electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares pueden ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

Asimismo, resulta importante señalar que la implementación de medidas cautelares sobre las lonas denunciadas ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que mediante oficio IEEM/SE/6921/2024 hizo del conocimiento de esta autoridad que, mediante Acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó la integración del expediente registrado bajo la clave PES/OTZO/MORENA/SGLV/493/2024/05, por promoción indebida y prohibida e inequidad en la contienda electoral, violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad, y por la omisión de colocar el símbolo de reciclaje por las mismas lonas denunciadas que dieron origen al expediente citado al rubro. Derivado de lo anterior, en su punto de Acuerdo Cuarto, se consideró que no ha lugar a acordar favorable la implementación de medidas cautelares solicitadas por el partido Morena, consistentes en el retiro de las lonas denunciadas.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Sinai Guadalupe Lugo Vargas, así como la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y su entonces candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo; omitieron reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en 3 lonas y en consecuencia, el rebase al tope de gastos correspondiente, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f); 445, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña,

*los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.
(...)*

Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 127.
Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en

una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a rechazo de aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos de personas prohibidas por la normatividad electoral, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, así como, rechazar las aportaciones impedidas por la normatividad electoral, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por la Representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Sinai Guadalupe Lugo Vargas, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en lonas, indebido prorratio, uso indebido de la imagen de la entonces candidata a la Presidencia de la República

Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos correspondiente, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de México.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1.** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Diligencias realizadas.
- 4.3** Si las lonas constituyen propaganda electoral en beneficio de los sujetos incoados.
- 5.** Determinación del monto involucrado.
- 6.** Capacidad económica de los sujetos incoados.
- 7.** Porcentajes de participación de los partidos integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia".
- 8.** Cuantificación del gasto no reportado a los sujetos incoados.
- 9.** Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.
- 10.** Individualización de la sanción por cuanto hace a gastos no reportados del Partido revolucionario Institucional.
- 11.** Individualización de la sanción por cuanto hace a gastos no reportados de los partidos integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia".
- 12.** Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora y las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, así como por personas físicas que, en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en el apartado respectivo, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁴
1	Imágenes insertas en el escrito de queja proporcionadas por el quejoso.	Partido Morena.	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta a prevención.	Partido Morena.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	Escrito de respuesta a emplazamiento.	Partido Revolucionario Institucional.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Escrito de respuesta al emplazamiento.	Sinai Guadalupe Lugo Vargas, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Escrito de respuesta al emplazamiento.	Partido Morena	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁴
6	Escrito de respuesta al emplazamiento.	Partido del Trabajo.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
7	Escrito de respuesta al emplazamiento.	Partido Verde Ecologista de México.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
8	Escrito de respuesta al emplazamiento.	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
9	Razones y constancias.	DRyN ¹⁵ de la UTF ¹⁶ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁷ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
10	Oficios de respuesta a solicitudes de información y aplicación de cuestionarios emitidas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado. -Junta Distrital Ejecutiva No. 18, de este Instituto en el Estado de México. -Dirección de Auditoría. -Instituto Electoral del Estado de México. -Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

¹⁵ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁷ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁴
11	Manifestaciones de alegatos.	-Partido Verde Ecologista de México. -Partido Morena -Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

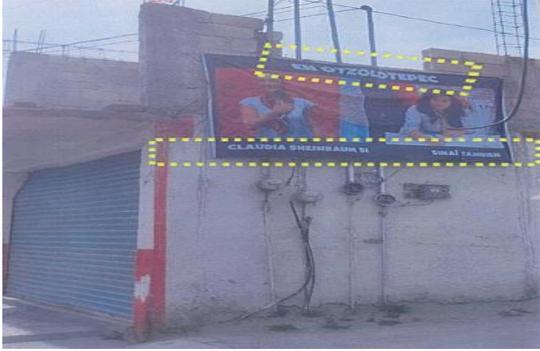
Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Diligencias realizadas.

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en lonas en las que, de conformidad con las imágenes aportadas por el quejoso, se visualiza a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Sinai Guadalupe Lugo Vargas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, se visualiza a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, como se muestra a continuación:

ID	Ubicación	Imagen
1	Calle 5 de febrero y calle Industria, pasando la calle denominada “Andador”, en esquina de calle Industria, con calle Rústica sin nombre, sin número, C.P. 52080, zona que pertenece a los primeros cuadros de la cabecera municipal de Villa Cuauhtémoc, Oztolotepec, Estado de México.	
2	Calle 16 de septiembre, casi esquina con la calle 8 de septiembre, a un costado de la Escuela Preparatoria 173, en la comunidad de Santa María Tetitla, número 608, C.P. 52083, Municipio de Oztolotepec, Estado de México.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

ID	Ubicación	Imagen
		
3	<p>Calle Emiliano Zapata, entre calle 16 de septiembre y privada Emiliano Zapata, S/N, en las inmediaciones del conocido Salón Colonial, en la comunidad de Santa María Tetitla, C.P. 52083, Municipio de Ocotlán, Estado de México.</p>	
4	<p>Calle Vicente Guerrero, Manzana 001, domicilio conocido Barrio de la Barranca, s/n, Código Postal 52083, Municipio de Ocotlán, Estado de México.</p>	
5	<p>Calle Francisco I. Madero No. 50, Código Postal 52080, en la Cabecera Municipal</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

ID	Ubicación	Imagen
	de Villa Cuauhtémoc, Oztolotepec, Estado de México.	

Ahora bien, del análisis realizado por esta Unidad Técnica de Fiscalización al escrito de queja en comento, se advirtió que el escrito de denuncia no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI en relación con el 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, motivo por el cual se previno al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones señaladas en el oficio de prevención, la cual mediante escrito de número, fue desahogada.

Cabe señalar que, en un primer momento el quejoso había realizado la denuncia en su escrito inicial de queja de únicamente tres lonas identificadas con los ID 1, 2 y 3 del cuadro anterior; sin embargo, de la respuesta a la prevención, hizo del conocimiento de esta autoridad dos lonas más identificadas con los ID 4 y 5, siendo un total de cinco lonas denunciadas, para lo cual remitió imágenes, domicilios y ligas de las geolocalizaciones en las que se colocaron las lonas en comento.

En así que la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación, desplegando las diligencias correspondientes para allegarse de la información respectiva en relación con los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, derivado de lo cual el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Sinai Guadalupe Lugo Vargas, manifestaron lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX

- La presunta propaganda denunciada promueve dos candidaturas de partidos políticos que son oponentes en la contienda electoral.
- Las lonas observadas no corresponden a la propaganda político electoral de Sinai Guadalupe Lugo Vargas, en el municipio de Oztolotepec, Estado de México.
- Los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa es vaga, imprecisa y genérica esto en razón de que no expresa de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- No se contrató proveedor para generar la producción, impresión o rotulación de las mencionadas lonas, tampoco se recibieron como aportaciones en especie, y menciona que no son responsables de la distribución, fijación o colocación de dicha propaganda política.

No pasa desapercibido señalar la mención que hace en el escrito de respuesta al emplazamiento, la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Sinai Guadalupe Lugo Vargas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, quien manifestó que presentó un escrito de deslinde ante el Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la propaganda denunciada, ya que según su dicho no se contrató proveedor para generar la producción, impresión o rotulación de las mencionadas vinilonas, tampoco se recibieron como aportaciones en especie, y señala que no es responsable de la distribución, fijación o colocación de dicha propaganda; sin embargo, resulta importante señalar que ante esta autoridad no se presentó deslinde alguno por las conductas denunciadas, de manera formal como lo establece el artículo 212, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

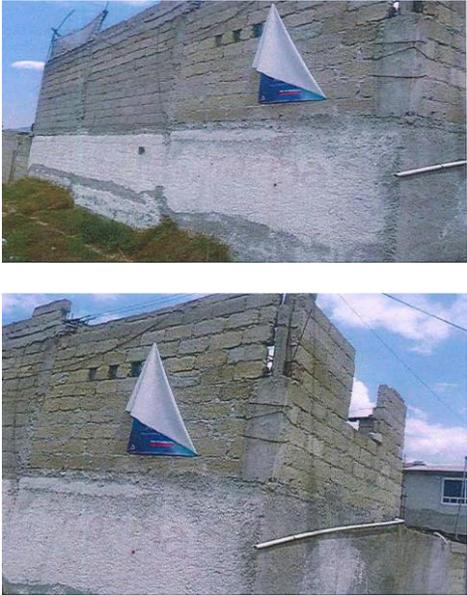
Así las cosas, en aras del principio de exhaustividad con el que se conduce esta autoridad, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral verificara la existencia, dimensiones, características, contenido del arte y texto insertado en las lonas a que hace referencia el quejoso, por lo que, se remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, la certificación solicitada, identificada con el número de expediente INE/DS/OE/764/2024 con Acta circunstanciada número CIR04/INE/OE/JD18/MEX/07-06-2024, en la que se observa lo siguiente:

ID	Ubicación	Descripción	Evidencia fotográfica
1	Calle 5 de febrero y calle Industria,	“(…)”	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

ID	Ubicación	Descripción	Evidencia fotográfica
	<p>pasando la calle denominada "Andador", en esquina de calle Industria, con calle Rústica sin nombre, sin número, C.P. 52080, zona que pertenece a los primeros cuadros de la cabecera municipal de Villa Cuauhtémoc, Oztolotepec, Estado de México.</p>	<p><i>Se trata de una casa habitación en dos plantas color verde la cual cuenta en su exterior con una barda de aproximadamente un metro con veinte centímetros, barda que en su parte superior tiene una estructura de metal y madera la cual es utilizada para colocar láminas de plástico, así mismo cuenta con una reja metálica para el acceso al domicilio, de lo que se pudo observar, no se advierte la existencia de la lona denunciada."</i></p>	
2	<p>Calle 16 de septiembre, casi esquina con la calle 8 de septiembre, a un costado de la Escuela Preparatoria 173, en la comunidad de Santa María Tetitla, número 608, C.P. 52083, Municipio de Oztolotepec, Estado de México.</p>	<p><i>"(...) Se trata de una construcción de ocho metros por seis metros la cual en su parte frontal cuenta con dos locales comerciales con cortinas de aproximadamente dos metros y media cada una y en su parte posterior cuenta con un pequeño departamento de aproximadamente tres metros por seis metros, así mismo en la parte superior se encuentra una construcción inconclusa, de</i></p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

ID	Ubicación	Descripción	Evidencia fotográfica
		<p><i>lo que se pudo observar, no se advierte la existencia de la lona denunciada.</i></p>	
3	<p>Calle Emiliano Zapata, entre calle 16 de septiembre y privada Emiliano Zapata, S/N, en las inmediaciones del conocido Salón Colonial, en la comunidad de Santa María Tetitla, C.P. 52083, Municipio de Oztolotepec, Estado de México.</p>	<p><i>“(...) Se trata de un inmueble en obra gris de aproximadamente ocho metros por ocho metros la cual en la parte frontal de la primera planta se encuentra pintada en color blanco y la parte frontal del segundo piso se encuentra en construcción, en la parte frontal del segundo piso existe una lona doblada de aproximadamente ochenta centímetros por cincuenta centímetros de la cual se puede observar cuenta con fondo azul y es visible la leyenda, "por un municipio mejor" perteneciente al Partido Acción Nacional, siendo esta la única lona que se encuentra en la ubicación señalada, de lo que se pudo observar, no se advierte la existencia de la lona denunciada.”</i></p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

ID	Ubicación	Descripción	Evidencia fotográfica
	Código Postal 52080, en la Cabecera Municipal de Villa Cuauhtémoc, Oztolotepec, Estado de México.	Se trata de un inmueble de aproximadamente catorce metros de largo por cuatro metros de ancho en un nivel y en su parte frontal superior existe una lona con las siguientes características, lona de un metro veinte centímetros por ochenta centímetros con fondo negro y la imagen de dos personas del sexo femenino, debajo de las imágenes de personas del sexo femenino la leyenda "CLAUDIA SHEINBAUN SI SINAI TAMBIEN" de lo que se puede percibir no se advierte la existencia del número de identificador único ODE-INE).	

De la diligencia realizada por el personal designado por Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, se acreditó **la existencia de 2 lonas:**

- **1 lona** colocada en una vivienda del municipio de Oztolotepec, Estado de México con propaganda electoral de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, Sinai Guadalupe Lugo Vargas y de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- **1 lona** que no correspondía a las características de las lonas denunciadas (ID 3) ya que pertenecía a propaganda colocada en beneficio del Partido Acción Nacional¹⁸.

¹⁸ Registro visible en el Sistema Integral de Fiscalización en la Póliza: 9, Periodo: 1, Tipo de póliza: Normal, Subtipo de póliza: Diario.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX

En este contexto, a efecto de continuar con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora procedió a consultar el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de verificar si las lonas denunciadas se encontraban registradas dentro de dicho sistema; sin embargo, esta autoridad obtuvo que no se localizaron registros de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Sinai Guadalupe Lugo Vargas.

Ahora bien, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital en el Estado de México, que en auxilio de las actividades de esta autoridad electoral se constituyera en cada uno de los domicilios en donde se encontraban las cinco lonas denunciadas, procediera a practicar la diligencia con la persona residente que se encontraba en el domicilio, solicitando una identificación oficial para recabar los datos de identificación, y aplicara el cuestionario respectivo; es así, como la 18 Junta Distrital Ejecutiva en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, remitió el Acta circunstanciada número CIRC60/JD18/MEX/07-06-2024, en la cual se hizo constar lo siguiente:

ID	Ubicación	Descripción	Evidencia fotográfica
1	Calle 5 de febrero y calle Industria, pasando la calle denominada "Andador", en esquina de calle Industria, con calle Rústica sin nombre, sin número, C.P. 52080, zona que pertenece a los primeros cuadros de la cabecera municipal de Villa Cuauhtémoc, Oztolotepec, Estado de México.	<i>"(...) por lo que constituido en el domicilio correcto por así constar en diversas placas de la calle, por coincidir en la nomenclatura y número del inmueble y por haber corroborado la información con diversos vecinos de la zona; asimismo, el exterior del inmueble tiene las siguientes características: inmueble de dos pisos color verde, con tejaban en el acceso principal y reja de acceso color negro, procedí a llamar a la puerta, atendiendo a mi llamado quien dijo llamarse Doris Gil Villa, quien se identificó con credencial para votar con número de folio (...), la cual le fue devuelta por ser de uso personal, obteniendo copia simple para debida constancia</i>	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX

ID	Ubicación	Descripción	Evidencia fotográfica
		<p><i>legal, por lo 'que en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo referido procedí a aplicar el cuestionario, retirándome del domicilio a las catorce horas con diez minutos. Se agrega evidencia fotográfica."</i></p>	
2	<p>Calle 16 de septiembre, casi esquina con la calle 8 de septiembre, a un costado de la Escuela Preparatoria 173, en la comunidad de Santa María Tetitla, número 608, C.P. 52083, Municipio de Oztolotepec, Estado de México.</p>	<p><i>"(...) por lo que constituido en el domicilio correcto por así constar en diversas placas de la calle, por coincidir en la nomenclatura y número del inmueble y por haber corroborado la información con diversos vecinos de la zona; asimismo, el exterior del inmueble tiene las siguientes características inmueble: De un piso con local con cortina metálica color verde al frente, construcción inconclusa, en el segundo piso, con puerta color negro, llamé a la puerta y fui atendido por una persona del sexo femenino de entre treinta y cuarenta años de edad, tez blanca, complexión media, cabello largo, negro quien dijo llamarse Diana Solís, quien se negó a identificarse, y al mencionarle el motivo de mi visita, se negó a contestar el cuestionario, comentando que no podía dar datos de ninguna índole y que no había nadie más que me pudiera dar información, por lo que resulta imposible realizar la aplicación del cuestionario (...)"</i></p>	
3	<p>Calle Emiliano Zapata, entre calle 16 de septiembre y privada Emiliano Zapata, S/N, en las</p>	<p><i>"(...) por lo que constituido en el domicilio correcto por así constar en diversas placas de la calle, por coincidir en la</i></p>	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX

ID	Ubicación	Descripción	Evidencia fotográfica
	<p>inmediaciones del conocido Salón Colonial, en la comunidad de Santa María Tetitla, C.P. 52083, Municipio de Oztolotepec, Estado de México.</p>	<p><i>nomenclatura y número del inmueble y por haber corroborado la información con diversos vecinos de la zona; asimismo, el exterior del inmueble tiene las siguientes características inmueble en obra gris, con reja de metal blanca, segunda planta sin terminar, llamé a la puerta, atendiéndome quien dijo llamarse Luz María Mejía García, quien se identificó con Credencial para Votar número (...), misma que le fue devuelta por ser de carácter personal obteniendo copia simple para debida constancia legal, por lo que procedí a aplicar el Cuestionario (...)</i></p>	
4	<p>Calle Vicente Guerrero, Manzana 001, domicilio conocido Barrio de la Barranca, s/n, Código Postal 52083, Municipio de Oztolotepec, Estado de México.</p>	<p><i>“(...) por lo que estando en el lugar correcto por así constar en las placas y utilizando como herramienta la aplicación de Google Maps, para cerciorame de estar en el lugar correcto y una vez cerciorado de estar en el lugar correcto procedí a buscar el inmueble en el cual se me ordenó aplicar el cuestionario sin éxito, acto seguido realice un recorrido por la calle para ubicar el inmueble sin tener éxito, acto seguido procedí a preguntar con los vecinos por la ubicación del inmueble manifestándome que no conocían el inmueble, por lo que resulta imposible realizar la aplicación del cuestionario, (...)”</i></p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

ID	Ubicación	Descripción	Evidencia fotográfica
5	Calle Francisco I. Madero No. 50, Código Postal 52080, en la Cabecera Municipal de Villa Cuauhtémoc, Oztolotepec, Estado de México.	“(…) el exterior del inmueble tiene las siguientes características inmueble de un piso pintado de color verde con azul con puerta de acceso color negro procedí, a llamar a la puerta, atendiéndome una persona aparentemente menor de edad, por lo que procedí a preguntarle su edad manifestándome que tenía dieciséis años, acto seguido le requerí la presencia de alguna persona mayor de edad, manifestándome que no había nadie mayor de edad en el domicilio, que su padre había fallecido y que su mamá estaba trabajando y no tenía hora para regresar, por lo que resulta imposible realizar la aplicación del cuestionario (..)”	

Derivado de la diligencia anterior, esta autoridad electoral obtuvo que en **dos** de los cinco domicilios **se reconoció la colocación de las lonas denunciadas (ID 1 y 3 del cuadro anterior)** para lo cual, se respondieron los cuestionarios respectivos y se proporcionó la información siguiente:

ID	Ubicación	Cuestionario
1	Calle 5 de febrero y calle Industria, pasando la calle denominada “Andador”, en esquina de calle Industria, con calle Rústica sin nombre, sin número, C.P. 52080, zona que pertenece a los primeros cuadros de la cabecera municipal de Villa Cuauhtémoc, Oztolotepec, Estado de México.	<p>1. Señale su nombre completo, domicilio y tiempo de residencia. R. Doris Gil Villa.</p> <p>2. Informe si se solicitó permiso para la colocación de la lona señalada, así como las medidas aproximadas de la lona. R. Si, era como de 80 x60.</p> <p>3. Señale la fecha (día, mes y año) de colocación de la lona, así como el nombre de la persona que realizó dicha colocación. R. 15 de mayo de 2024, Angelica Ortiz Ramírez.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

ID	Ubicación	Cuestionario
		<p>4. Informe el motivo por el cual fue colocada la lona en su domicilio, si fue en apoyo de la candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, Sinai Guadalupe Lugo Vargas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; o a favor de la candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”. R. En favor de las dos.</p> <p>5. Informe si es simpatizante o militante de algún partido político, y en caso afirmativo indique el nombre del partido y en su caso, la fecha de afiliación. R. No.</p>
3	Calle Emiliano Zapata, entre calle 16 de septiembre y privada Emiliano Zapata, S/N, en las inmediaciones del conocido Salón Colonial, en la comunidad de Santa María Tetitla, C.P. 52083, Municipio de Oztolotepec, Estado de México.	<p>1. Señale su nombre completo, domicilio y tiempo de residencia. R. Luz María Mejía García, cerrada Emiliano Zapata, 11 años.</p> <p>2. Informe si se solicitó permiso para la colocación de la lona señalada, así como las medidas aproximadas de la lona. R. No, un metro por sesenta centímetros.</p> <p>3. Señale la fecha (día, mes y año) de colocación de la lona, así como el nombre de la persona que realizó dicha colocación. R. tres de mayo de 2024, no sé el nombre.</p> <p>4. Informe el motivo por el cual fue colocada la lona en su domicilio, si fue en apoyo de la candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Estado de México, Sinai Guadalupe Lugo Vargas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; o a favor de la candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”. R. Claudia Sheinbaum.</p> <p>5. Informe si es simpatizante o militante de algún partido político, y en caso afirmativo indique el nombre del partido y en su caso, la fecha de afiliación. R. No.</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX

Así las cosas, de la diligencia realizada por la Oficialía electoral de este Instituto que dio cuenta sobre la existencia de **una lona**, así como derivado de la aplicación de **dos cuestionarios** por parte del personal de la 18 Junta Distrital Ejecutiva en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, se tiene por acreditada **la colocación de tres lonas** con las características denunciadas en el escrito de queja, esto es:

- Con la imagen de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Sinai Guadalupe Lugo Vargas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la mitad de cada lona y la imagen de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en la otra mitad de las lonas.
- Las tres lonas hacen referencia y alusión al municipio de Ocotlán, Estado de México.
- Las tres lonas contienen las leyendas: "*Claudia Sheinbaum sí*" y "*Sinai también*".

Lo anterior es visible en la imagen siguiente:



Al respecto, resulta importante señalar que como resultado de la aplicación de los 2 cuestionarios antes señalados a las personas residentes de los domicilios en los

cuales se colocaron las lonas, las cuales manifestaron que fueron colocadas “*en favor de las dos*” candidatas, por el dicho propio de uno de los habitantes entrevistados y en apoyo a “*Claudia Sheinbaum*” de conformidad con lo referido por otra de las personas entrevistadas, se advirtieron indicios suficientes para investigar la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se señalaron como probables responsables, por lo cual esta autoridad acordó la **ampliación de los sujetos de investigación** en el expediente que por esta vía se resuelve, y se ordenó emplazar a los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y a su entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, quienes dieron respuesta a los hechos antes señalados manifestando en esencia lo siguiente:

Partido Morena

- Que la ampliación de los sujetos de investigación resulta inoperante; dado que se justifica en supuestos indicios para justificar la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se señalaron, derivado de dos entrevistas realizadas a supuestas personas que colocaron las lonas y que, a su decir, fue en apoyo a la candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo.
- Que se pasa por alto que la queja primigenia respecto a dichas lonas fue realizada por ese partido, con la finalidad de deslindarse de dicha propaganda realizando las acciones correspondientes como lo es hacer del conocimiento de las autoridades correspondiente dicha propaganda, para así evitar se violente la normativa electoral
- Que reportó debidamente todos y cada uno de los gastos correspondientes a la campaña de sus candidaturas.

Ahora bien, es imperante señalar que contrario a lo argumentado por el partido Morena, esta autoridad electoral se allegó de los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de los sujetos obligados, toda vez que se solicitó a la Oficialía Electoral constituirse en los 5 domicilios donde se colocaron las lonas los cuales fueron proporcionados por el quejoso en su escrito de denuncia.

Es menester señalar que, si bien esta autoridad al realizar la aplicación de los cuestionarios a los habitantes o residentes de los domicilios donde se colocaron las lonas denunciadas, únicamente logró llevar a cabo la entrevista con los habitantes de 2 domicilios; sin embargo, no se obvia aclarar que se constituyó en la totalidad de los domicilios donde se llevó a cabo la colocación de la propaganda denunciada, como se especifica en el Acta circunstanciada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

CIRC04/INE/OE/JD18/MEX/07-06-2024 emitida por la Oficialía Electoral, asentándose las razones de la imposibilidad de entrevistarse con el residente o habitante, más no la inexistencia del domicilio.

El orden cronológico que guarda la aplicación de los cuestionarios señala que una vez que se iniciaron las diligencias con las personas que atendieron el llamado y se procedió a solicitar una identificación oficial que acreditara su identidad y su domicilio de residencia; la copia de dicha identificación obra en el expediente, esto como ya se indicó, a efecto de acreditar su residencia en el inmueble donde fue colocada la propaganda denunciada, reconociendo ambas personas entrevistadas la existencia y colocación de las lonas, así como el contenido de las mismas, ya que mencionaron que estas fueron en beneficio de las entonces candidatas denunciadas, Claudia Sheinbaum Pardo y Sinai Guadalupe Lugo Vargas, incluso una de las personas entrevistadas refirió únicamente el apoyo a la entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Es así como los cuestionarios realizados por personal designado de este Instituto, quienes están revestidas de fe pública en razón de las tareas que tienen encomendadas al momento de llevar cabo la función de oficialía electoral, por lo anterior, de acuerdo a los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las diligencias que realicen en ejercicio de esa facultad de oficialía electoral, tienen el carácter de documentales públicas, las cuales generan convicción a esta autoridad sobre los hechos ahí contenidos.

Lo anterior como ya se indicó, en razón de que la fe pública de la que está investido el personal de Oficialía Electoral, hace prueba plena respecto de los hechos o datos asentados por éstos en un acta o razón, en virtud de haberlos percibido mediante sus sentidos en determinado tiempo y lugar. Esto es, que los hechos y datos que se asientan en las actas y razones que levantan con motivo de las diligencias que practican, genera presunción *juris tantum* de que son veraces; en efecto tales actas y en el caso concreto, los cuestionarios constituyen documentos públicos y lo asentado en éstos deben estimarse ciertos, salvo prueba en contrario.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la **Tesis: IV.2o. J/4 “NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”**, emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Tribunales Colegiados

de Circuito, del Poder Judicial de la Federación Novena Época¹⁹, en la cual señala que el funcionario con fé pública al llevar a cabo las diligencias tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario (como el caso que nos ocupa).

Lo anterior guarda relación con el principio referido en párrafos anteriores, *juris tantum*, por cuanto hace a la presunción de admitir como probado un hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario, situación que en el caso concreto se presenta al no tener elemento convictivo que combata el valor probatorio de los cuestionarios aplicados.

Partido del Trabajo:

- Que el origen partidista de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Sinai Guadalupe Lugo Vargas, es el Partido Revolucionario Institucional; ya que en dicho municipio se registró a Armando Albarrán Montes, sin mediar convenio de candidatura común o coalición.

Partido Verde Ecologista de México

- Que la propaganda denunciada no puede ser atribuida al Partido Verde Ecologista de México en virtud de no haber sido ningún integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” quien realizó la solicitud del diseño, impresión y colocación.
- Que las lonas denunciadas **si bien difundían la imagen de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo**, en ningún momento fue con su consentimiento o el del partido que la postuló ni por los partidos que eran parte de la coalición, aunado a ello, no difundían las propuestas, los colores, emblemas, logos o algún otro elemento que pudiera identificar la propaganda como parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- El Partido Revolucionario Institucional era parte de la coalición “Fuerza y Corazón por México” no podía hacer uso de la imagen, propuestas, colores, emblemas o logos de los partidos pertenecientes a la coalición “Sigamos Haciendo Historia” o sus candidatos.

¹⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205152>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX

- Sinaí Guadalupe Lugo Vargas fue postulada y contendió en representación del Partido Revolucionario Institucional, un partido que perteneció a una coalición distinta a la integrada por Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México; buscando de manera arbitraria e ilegal la aprobación de la ciudadanía Oztolotepense con la finalidad de la obtención mayoritaria del voto en su favor, utilizando la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

- Manifiesta que ni ella ni los partidos políticos que la postularon tuvieron injerencia alguna en las gestiones necesarias para la creación, gestión y colocación de la propaganda denunciada. De hecho, todo lo contrario: uno de los partidos que la postuló fue quien denunció la comisión de hechos contrarios a la normativa electoral.
- Menciona que no autorizó el uso de su imagen en la propaganda denunciada.
- Menciona que se trató de una estrategia mañosa y fraudulenta que tenía como objeto confundir a la ciudadanía, dado que se da un uso indebido a su imagen, a efecto de apuntalar las aspiraciones de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, lo cual incluso generó condiciones de inequidad en la contienda electoral respecto del candidato del partido Morena a la Presidencia Municipal de Oztoloteppec, Raymundo Olivares Alva, quien en todo caso sí formó parte del proyecto de la entonces candidata.

Derivado de lo anterior, y continuando con la línea de investigación esta autoridad electoral procedió a verificar si las personas referidas en los cuestionarios se encontraban registradas dentro del padrón de afiliados o militantes a algún partido político nacional, partido político nacional con acreditación local o local, obteniendo resultados negativos.

Asimismo, se procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, informara si las ciudadanas relacionadas con la aplicación de cuestionarios se encontraban en los registros de asignación como representante general o representante de casilla, que estuvieron acreditados y presentes durante el día de la jornada electoral, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, sin encontrarse coincidencia alguna respecto de las ciudadanas.

Posteriormente, esta autoridad emitió el Acuerdo para la apertura de alegatos en el expediente de merito, para lo cual los partidos y candidatos incoados manifestaron lo siguiente:

Partido Verde Ecologista de México

- Que la propaganda denunciada no puede ser atribuida al Partido Verde Ecologista de México en virtud de no haber sido integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” quien realizó la solicitud del diseño, impresión y colocación de estas.
- Que no se cumple lo establecido en el artículo 219, numeral 1 Bis, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, ya que la entonces candidata Sinai Guadalupe Lugo Vargas fue postulada y contendió en representación del Partido Revolucionario Institucional, buscando de manera arbitraria e ilegal la aprobación de la ciudadanía Oztolotepense con la finalidad de la obtención mayoritaria del voto en su favor, utilizando la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- Que la Ley General de Partidos Políticos refiere que las fuerzas políticas no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local, y ya que el Partido Revolucionario Institucional era parte de la coalición “Fuerza y Corazón por México” no podía hacer uso de la imagen, propuestas, colores, emblemas o logos de los partidos pertenecientes a la coalición “Sigamos Haciendo Historia” o sus candidatos.
- El mismo Partido Verde Ecologista de México señala que aunque el Partido Revolucionario Institucional no formaba parte de la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia”, la propaganda denunciada si generó un beneficio a la entonces candidata a la Presidencia de la República, ya que las lonas al contener la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo y Sinai Guadalupe Lugo Vargas, promovía a ambas candidaturas ante la ciudadanía.

Partido Morena

- Señala que de las evidencias presentadas, se acredita que el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata llevo a cabo la colocación de lonas para obtener un beneficio indebido, y con la finalidad de lograr un posicionamiento ilícito entre los Oztolotepenses, a través del uso ilegal de la imagen de la entonces candidata Claudia Sheinbaum Pardo,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX

postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

- Manifestó que la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, erogó entre otros gastos correspondiente a los servicios de diseño de lonas o vinilonas; impresión de lona o vinilona publicitaria; y montaje o colocación; con la finalidad de beneficiarse indebidamente con la imagen de la entonces candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, induciendo y confundiendo al electorado, quebrantando el principio de certeza y garantía de legalidad tendente a lograr que el electorado se encuentre bien informado.
- Que los gastos realizados en propaganda prohibida de campaña, así como los gastos no reportados en los ingresos y gastos de campaña por parte de la entonces candidata Sinai Guadalupe Lugo Vargas, le generaron un beneficio y posicionamiento indebido, mismo que fue determinante para alzarse con el triunfo en el reciente proceso electoral local del dos de junio de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, es necesario en un primer momento mencionar que para que un contenido surta efectos de propaganda a favor de un partido político, coalición o candidato registrado, debe tener como principal finalidad, la obtención del voto; situación que aconteció, ya que si bien menciona que la entonces candidata a Presidenta Municipal de Oztolotepec, Sinahi Guadalupe Lugo Vargas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, vulnera la normatividad electoral en materia de fiscalización, de la misma manera acontece para la entonces candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, al encontrarse en la otra mitad de la propaganda colocada en la vía pública, específicamente en las lonas denunciadas; aun cuando en la propaganda electoral no se realizó el uso explícito de llamados a votar a favor de un partido político o candidatura, lo cierto es que, se acompaña de las frases, “*Claudia Sheinbaum un sí*” y “*Sinai también*”, es decir el nombre de las entonces candidatas, postuladas para contender en los procesos electorales federal y local 2023-2024, lo cual permite su inmediata identificación, acción con la cual indudablemente se le pretendía colocar ante el electorado, por lo que ello se traduce en elementos que beneficiaron a la entonces candidata Claudia Sheinbaum Pardo.

Ahora bien, es relevante señalar que esta autoridad valoró adecuadamente las pruebas, tanto de manera individual como conjunta, esto es así, ya que, en primer lugar, identificó aquellos conceptos que fueron motivo de denuncia, posteriormente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

consideró que las pruebas, al tratarse de imágenes ofrecidas por el quejoso, constituían únicamente pruebas técnicas e indiciarias.

En ese sentido, y en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para lograr su perfeccionamiento se requiere la adminiculación de otros elementos de prueba que, en su conjunto, permitan acreditar los hechos materia de la denuncia, por ello se solicitó a la Oficialía Electoral se constituyera en los domicilios proporcionados por el quejoso para verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada; así como la aplicación de cuestionarios a los habitantes y residentes de los domicilios donde se colocaron las lonas, en esos términos, se allegó de elementos adicionales que le permitieran fortalecer las pruebas técnicas con las que contaba.

De lo anterior se desprende que, en el caso a estudio, se acreditaron los hechos y se adminicularon las pruebas técnicas aportadas al procedimiento con aquellas documentales públicas generadas por la autoridad en ejercicio de sus funciones de investigación.

Ello pues respecto a la valoración de las pruebas, la Sala Superior ha sostenido que la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de los hechos (verdad conocida) para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo. Por ello, de acuerdo a lo expuesto, se considera que esta autoridad llevó a cabo la valoración de los diversos elementos probatorios en los términos de la normatividad aplicable, la cual define los elementos probatorios gozan del carácter de prueba plena y los que constituyen indicios cuyo valor depende de la vinculación que guarden con otras probanzas.

Ahora bien, es relevante señalar que por cuanto hace a las facultades de verificación y comprobación de las cuales hace uso esta autoridad, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos es un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes correspondientes.

Es importante considerar que, el monitoreo en vía pública, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora

verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Como se advierte, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de los informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que será en el Dictamen y Resolución respectiva en donde se determinarán los resultados a los que arribó esta autoridad respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto.

Finalmente, es relevante mencionar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con un posible rebase de topes de gastos de campaña, se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.

Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

- Niega haber sido participe o autorizado el uso de su imagen en los hechos que motivaron la queja en materia de fiscalización presentada por el partido Morena.
- Niega la injerencia en las gestiones necesarias para la creación, gestión y colocación de la propaganda denunciada; mencionando que uno de los partidos que la postuló fue quien denunció la comisión de hechos contrarios a la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

- Menciona que se trató de una estrategia mañosa y fraudulenta que tiene como objeto confundir a la ciudadanía, dado que se da un uso indebido a su imagen, a efecto de apuntalar las aspiraciones de la denunciada, lo cual incluso generó condiciones de inequidad en la contienda electoral respecto del candidato postulado por el partido Morena a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Raymundo Olivares Alva.

Al respecto, esta autoridad considera que si bien los incoados mencionan que uno de los partidos que la postuló fue quien denunció la propaganda consistente en lonas, el partido Morena no realizó acciones dirigidas a evitar la difusión de la propaganda electoral o a desvincularse de esa propaganda, entonces podía ser responsables por no seguir el principio de “respeto absoluto de la norma legal”. En este sentido, en atención a la naturaleza de la propaganda electoral, del beneficio económico que representó para el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Sinai Guadalupe Lugo Vargas, el origen del gasto, así como la responsabilidad indirecta de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y su entonces candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, por beneficiarse de la colocación de la propaganda denunciada al contener su imagen, ya que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado situación que aconteció en este caso.

Ahora bien, de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral se concluye lo siguiente:

- Se acredita la existencia y colocación de 1 lona de conformidad con la certificación realizada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, identificadas con el ID 5.
- Se acredita la existencia y colocación de 2 lonas de conformidad con las respuestas a la aplicación de los cuestionarios realizados por la 18 Junta Distrital Ejecutiva en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, identificadas con ID 1 y 3.
- Se acredita que las citadas lonas fueron colocadas “en favor de las dos” candidatas, por el dicho propio de uno de los habitantes entrevistados y en apoyo a “Claudia Sheinbaum” de conformidad con lo referido por otro de los entrevistados, de lo anterior se advirtieron indicios suficientes para investigar la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se señalaron como probables responsables, motivo por el cual se llevó a cabo

la ampliación de los sujetos de investigación, como ya se señaló en líneas anteriores.

- Se acredita que las lonas identificadas con ID´s 1, 3 y 5 no fueron reportadas por los sujetos incoados.
- Que el Partido verde Ecologista de México en su escrito de respuesta al emplazamiento reconoció expresamente que las lonas denunciadas si representaban un beneficio en favor de la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República.

4.3 Si las lonas constituyen propaganda electoral en beneficio de los sujetos incoados.

Precisado lo anterior, de conformidad con las diligencias realizadas y lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales que se señalarán a continuación, en el presente apartado se determinará si las lonas denunciadas configuran propaganda electoral en beneficio de los sujetos incoados, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

El artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 199 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que **se entiende por propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación²⁰ respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*“En relación con la **propaganda política**, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que **presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.***

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre la **propaganda electoral**, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.***

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las **preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.***

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; **la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.***²¹

²⁰ Identificados como SUP-RAP-0474/2011, así como en el SUP-RAP-0121/2014.

²¹ SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, **será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales** colocando en las preferencias electorales a un partido, candidatura o coalición.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar **con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza.**

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación **SG-RAP-15/2017**, consideró que **debe considerarse como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión **se muestre objetivamente** que se efectúa con la **intención de promover** una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las*

erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral. Precisado lo anterior, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

-Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.

-Temporalidad: que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX

-Territorialidad: que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.

En el caso en concreto, ocurren los tres elementos para considerar un gasto de campaña ya que en las lonas investigadas podemos establecer lo siguiente:

1) La finalidad se advierte derivado del beneficio a las candidaturas denunciadas al ser colocadas durante el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Lo anterior, **al contener la imagen** de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Sinai Guadalupe Lugo Vargas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la mitad de cada lona y la imagen de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en la otra mitad de las lonas, así como las leyendas: "**Claudia Sheinbaum sí**" y "**Sinai también**", esto es, se advierte la **intención de promover** dichas candidaturas ante la ciudadanía

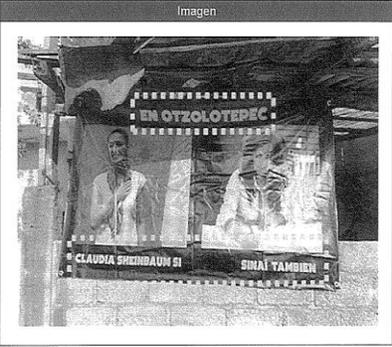
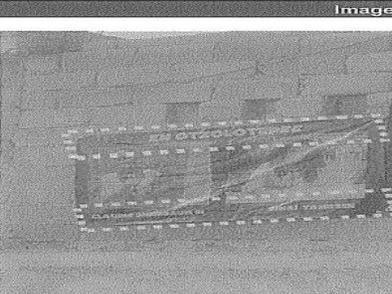
2) La temporalidad, se acredita en las constancias del procedimiento que dio origen en el que se actúa, pues como se advierte, fueron colocadas durante el periodo de campaña, lo cual incluso **fue reconocido** por parte de las personas entrevistadas en las cuales se colocaron dos lonas.

3) La territorialidad, ya que fue realizado en un área geográfica en la que los votantes elegirían el cargo de Presidencia de la República y Presidencia Municipal en Oztolotepec, Estado de México.

De ahí que, efectivamente la propaganda colocada en vía pública consistente en 3 lonas haya constituido un gasto de campaña el cual evidentemente benefició a las candidaturas referidas en dichas lonas, ya que como se acreditó se visualiza la imagen de ambas, como se detalla en la siguiente tabla.

ID	Medio de acreditación	Dirección	Imagen	Medidas aproximadas señaladas por Oficialía Electoral
1	Acta de Verificación	Calle Francisco I. Madero No. 50, Código Postal 52080, en la		1.20m x 80cm

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX

ID	Medio de acreditación	Dirección	Imagen	Medidas aproximadas señaladas por Oficialía Electoral
		Cabecera Municipal de Villa Cuauhtémoc, Otzolotepec, Estado de México		
2	Aplicación de Cuestionario	Calle 5 de febrero y calle Industria, pasando la calle denominada "Andador", en esquina de calle Rústica sin nombre, sin número, C.P. 52080, zona que pertenece a los primeros cuadros de la cabecera municipal de Villa Cuauhtémoc, Otzolotepec, Estado de México.		80cm x 60cm
3	Aplicación de Cuestionario	Calle Emiliano Zapata, entre calle 16 de septiembre y privada Emiliano Zapata, S/N, en las inmediaciones del conocido Salón Colonial, en la comunidad de Santa María Tetitla, C.P. 52083, Municipio de Otzolotepec, Estado de México.		1m x 60 cm

Ahora bien, es relevante señalar que con relación a los hechos denunciados por el Partido Morena que dieron origen al procedimiento en que se actúa y a las manifestaciones vertidas por los sujetos investigados esta autoridad considera que los incoados fueron omisos en su obligación de cumplir con el principio de **culpa in vigilando** la cual podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal destacándose el deber de vigilancia que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX

tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber garante debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

La *culpa in vigilando*, es una figura que se contempla en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y demás disposiciones legales aplicables.

Al respecto, resulta relevante precisar que en caso de existir una violación por parte de una persona física o moral a las disposiciones electorales, se actualiza el supuesto normativo del artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, desprendiéndose una posible responsabilidad culposa del partido político, en la cual puede ser sancionado el instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada directamente por él; situación que se presenta al momento de la colocación de la propaganda denunciada que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Bajo esta línea argumentativa, en el sistema electoral existente, para el caso de la *culpa in vigilando*, es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste a efecto de que no se realicen las conductas controvertidas, lo que no implica desconocer la presencia de un beneficio económico que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

Al efecto, sirve como criterio orientador el establecido en la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*”, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

Ahora bien, es de señalar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado esta institución jurídica de la responsabilidad, poniendo especial énfasis a la *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante de los partidos políticos, ya que pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que cometan en contravención a la normatividad electoral, al ser vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando estos últimos desplieguen conductas relacionadas con las actividades del partido político que puedan redituales un beneficio, en la especie, económico en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad. Por ello, tal y como ya lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-219/2009²².

²² "(...) no todo acto desplegado por **un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.**

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Lo anterior es así, porque aunque cierto es que el partido político tiene un vínculo especial con el candidato que postula y también tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral, este deber general no implica que deba responder por cualquier acto irregular que lleven a cabo sus candidatos, pues el elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la 'culpa in vigilando' es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido."

Finalmente, cabe precisar que al efecto el jurista, político y filósofo de derecho Hans Kelsen, considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción por sus acciones u omisiones.

Así, la responsabilidad jurídica puede clasificarse con arreglo a distintos criterios. Kelsen realiza la siguiente clasificación:

- 1. Responsabilidad directa e indirecta.** Un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción. En cambio, un individuo es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero²³.
- 2. Responsabilidad subjetiva y objetiva.** La subjetiva es aquella en la que se requiere, para que se aplique la sanción, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica. Mientras que la objetiva (o por resultado) se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico.

De lo anterior se infiere que todos los casos de responsabilidad indirecta lo son también de responsabilidad objetiva porque cuando un individuo responde por el acto de otro, no tiene el control sobre la actuación de ese otro.

Consecuentemente es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros así como en ciertos casos simpatizantes, terceros; se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de los cuales los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya sea porque aquellos obren por acuerdo previo por mandato del partido o bien porque aquellos obren por sí mismos en contravención a la ley en beneficio de algún partido o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que este emita los actos necesarios para evitar la transgresión de la norma cuyo especial cuidado se le encomienda su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

²³ De conformidad con la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es “Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades”, los partidos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

En este sentido el beneficio de la colocación de propaganda en la vía pública realizada en contravención de la legislación aplicable es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos.

Por tanto, al tenerse por acreditado la colocación de las lonas con la imagen y nombre de las candidaturas antes señaladas, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral antes señalado, les causó un beneficio, independientemente si los partidos incoados o las candidaturas fueran o no responsables de su colocación.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que Sinai Guadalupe Lugo Vargas, entonces candidata a Presidente Municipal de Oztolotepec, postulada por el Partido Revolucionario Institucional y Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, respecto de los hechos materia del presente considerando.

5. Determinación del monto involucrado.

En lo relativo a la cuantificación de los gastos que no fueron reportados a esta autoridad, se tomó en consideración la matriz de costos determinada por la Dirección de Auditoría, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación.

ID Matriz de precios	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA	Cantidad	Total
4704	Lonas	LONAS DE 1.20X.80 ²⁴	\$32.48	1	\$32.48

²⁴ Medida correspondiente a la Lona con ID 1 obtenida de la información proporcionada por Oficialía electoral en la certificación de la existencia y contenido de las lonas denunciadas mediante el Acta circunstanciada CIRC04/INE/OE/JD18/MEX/07-06-2024, en la cual se señaló en su parte conducente lo siguiente: “(...) Se trata de un inmueble de aproximadamente catorce metros de largo por cuatro metros de ancho en un nivel y en su parte frontal superior existe una lona con las siguientes características, **lona de un metro veinte centímetros por ochenta centímetros** con fondo negro y la imagen de dos personas del sexo femenino, debajo de las imágenes de personas del sexo femenino la leyenda ‘CLAUDIA SHEINBAUN SI SINAI TAMBIEN’ (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

ID Matriz de precios	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA	Cantidad	Total
45682		LONAS DE 80X60 CM PARA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEYAPAN ²⁵	\$16.55	1	\$16.55
96464		LONAS IMPRESAS 100 X 60 CM, CORTE AL RAS Y OJILLO EN CADA ESQUINA ²⁶	\$27.14	1	\$27.14
Total					\$76.17

En este contexto, de lo anterior se advierte que:

Los sujetos obligados omitieron reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública específicamente 3 lonas, por un importe de **\$76.17 (setenta y seis pesos 17/100 M.N.)**, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

6. Capacidad económica de los sujetos incoados.

6.1 Capacidad económica Federal.

Al respecto, debe considerarse que los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG493/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se les asignó a los citados institutos políticos el monto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 que se señalan a continuación:

Partido político	Financiamiento actividades ordinarias para el ejercicio 2024
Partido Morena	\$2,046,136,156.00
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00
Partido Verde Ecologista de México	\$565,163,795.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores como motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya

²⁵ Medida correspondiente a la Lona con ID 2 obtenida de la respuesta a la aplicación de cuestionario al habitante del inmueble, que en su parte conducente manifestó lo siguiente: "(...) Si, era como de 80 x60 (...)"

²⁶ Medida correspondiente a la Lona con ID 3 obtenida de la respuesta a la aplicación de cuestionario al habitante del inmueble, que en su parte conducente manifestó lo siguiente: "(...) un metro por sesenta centímetros (...)"

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX

que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024, se informó que los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México no tienen saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que dichos partidos políticos referidos, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponerse en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

6.2 Capacidad económica Local.

Al respecto, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEM/CG/11/2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, se le asignó al instituto político el monto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 que se señala a continuación:

Partido político	Financiamiento actividades ordinarias para el ejercicio 2024
Partido Revolucionario Institucional	\$218,788,055.54

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEEM/DA/4560/2024, se informó que el Partido Revolucionario Institucional no tiene saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político referido, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponerse en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Porcentajes de participación de los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Que, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se registró ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la siguiente coalición “Sigamos Haciendo Historia” con la finalidad de postular, entre otras candidaturas, la candidatura para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al respecto, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG679/2023, aprobada en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, así como la Resolución INE/CG04/2024 el once de enero de dos mil veinticuatro en sesión extraordinaria y el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, la resolución INE/CG164/2024 determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA TERCERA, numeral 7** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)
DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS

CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(...)

7. LAS PARTES acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:

1.- **MORENA**, aportará hasta el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.

2.- **PT**, aportará hasta el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.

3.- **PVEM**, aportará hasta el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.

(...)"

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA TERCERA, numeral 5**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

"(...)

DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(...)

5. De las sanciones. En caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportaciones en efectivo y en especie que realice cada uno, tal y como se establece en los **Artículos 340**, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y **43**, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

De este modo, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
Morena	\$730,846,908.28	\$1,117,535,166.35	65.40%
PT	\$93,659,828.05		8.38%
PVEM	\$293,028,430.02		26.22%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’²⁷**.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

²⁷ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(…)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de

cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.
(...)"*

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

8. Cuantificación del gasto no reportado a los sujetos incoados.

Previo a la imposición de la sanción de la conducta atribuida a los partidos incoados, conviene señalar que en lo que respecta a la candidatura a la Presidencia Municipal de Ocotlán, esta fue realizada de forma individual por el Partido Revolucionario Institucional, sin mediar coalición con otro partido postulando únicamente a Sinai Guadalupe Lugo Vargas; sin embargo, por lo que respecta a la candidatura a Presidencia de la República, fue realizada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; en virtud de ello, se solicitó a la Dirección de Auditoría, cuantificara el gasto no reportado por parte de los sujetos incoados, derivado del beneficio que correspondería a las entonces candidaturas antes referidas, señalando el porcentaje que corresponde a cada una de las candidaturas.

Al respecto, la citada Dirección consideró se realizó la cuantificación del gasto correspondiente con los porcentajes siguientes:

Candidatura	Porcentaje de prorrateo
Presidencia de la República	40%
Presidencia Municipal de Ocotlán, Estado de México	60%
Total	100%

En virtud de lo anterior, el **Partido Revolucionario Institucional** y derivado del prorrateo realizado, en lo individual es responsable del **60%** del beneficio obtenido, mientras que la coalición “**Sigamos Haciendo Historia**” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México es responsable del **40%** del beneficio obtenido.

9. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**²⁸

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó

²⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

10. Individualización de la sanción por cuanto hace a gastos no reportados del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada en la presente Resolución, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.²⁹

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente irregularidad, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública consistente en 3 lonas, por un monto total de \$76.17 (setenta y seis pesos 17/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la

²⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente.³⁰

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

³⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.³¹

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos se vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

³¹ **Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña: I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. **3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el

³² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conducta infractora asciende a **\$76.17 (setenta y seis pesos 17/100 M.N.)**.³³
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción II** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

³³ A tratarse de un monto que debe ser prorrateado entre todos los sujetos beneficiados, al Partido Revolucionario Institucional le corresponde el 60% del monto involucrado.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$76.17 (setenta y seis pesos 17/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$76.17 (setenta y seis pesos 17/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a lo señalado en el **Considerando 5** de la presente resolución, este Consejo General concluye que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, lo correspondiente al **60% (sesenta por ciento)** del monto total de la sanción, equivalente a **\$45.70 (cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45.70 (cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Individualización de la sanción por cuanto hace a gastos no reportados de los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada en la presente Resolución, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.³⁴

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente irregularidad, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley

³⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública consistente en 3 lonas, por un monto total de \$76.17 (setenta y seis pesos 17/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente.³⁵

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

³⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.³⁶

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

³⁶ **Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña: I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. **3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos se vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en

una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

³⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$76.17 (setenta y seis pesos 17/100 M.N.)**.³⁸
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

³⁸ A tratarse de un monto que debe ser prorrateado entre todos los sujetos beneficiados, a la coalición “Sigamos Haciendo Historia” le corresponde el 40% del monto involucrado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción II** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$76.17 (setenta y seis pesos 17/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$76.17 (setenta y seis pesos 17/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a lo señalado en el **Considerando 5** este Consejo General concluye que debe imponerse a la **coalición “Juntos Haremos Historia”**, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo correspondiente al **40% (cuarenta por ciento)** resultando la cantidad de **\$30.46 (treinta pesos 46/100 M.N)** del monto total de la sanción, lo cual, derivado de los grados de participación, corresponde al **Partido Morena** como integrante de la coalición el **65.40% (sesenta y cinco punto cuarenta por ciento)** al **Partido del Trabajo** como integrante de la coalición el **8.38% (ocho punto treinta y ocho por ciento)** y al **Partido Verde Ecologista de México** como integrante de la coalición el **26.22% (veintiséis punto veintidós por ciento)** del monto de la sanción.

En consecuencia, tomando en cuenta que el monto total de la sanción a imponer a los sujetos obligados es de **\$30.46 (treinta pesos 46/100 M.N)**, este Consejo General llega a la conclusión que la sanción a imponer a los sujetos obligados resulta inferior a la unidad mínima de fijación de una multa, esto es, menor al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil veinticuatro, misma que asciende a una cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

Por lo que, ante la evidente imposibilidad formal de proceder a determinar una sanción económica a los sujetos obligados en razón que la sanción a imponer a los partidos integrantes de la coalición resulta inferior a la Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil veinticuatro, misma que asciende a una cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.); **la sanción queda sin efectos.**

12. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **propaganda colocada en vía pública consistente en 3 lonas**, por un monto total de **\$76.17 (setenta y seis pesos 17/100 M.N.)**, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidata	Cargo	Postulado	Porcentaje que corresponde según el cargo	Monto susceptible de sumatoria
Sinai Guadalupe Lugo Vargas	Presidencia Municipal de Otzolotepec, Estado de México	Partido Revolucionario Institucional	60%	\$30.46
Claudia Sheinbaum Pardo	Presidencia de la República	Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México	40%	\$45.71
Total			100%	\$76.17

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **\$76.17 (setenta y seis pesos 17/100 M.N.)**, de conformidad con los porcentajes señalados en la tabla que antecede en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña de cada una de las candidaturas descritas en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización³⁹.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Sinai Guadalupe Lugo Vargas, así como de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y su entonces candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 10** en relación con el **Considerando 4** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el

³⁹ **Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes**

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) **b)** Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...)."

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$45.70 (cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N)**

TERCERO. En términos del **Considerando 11** en relación con el **Considerando 4** de la presente Resolución y tomando en cuenta que el monto total de la sanción a imponer a la **coalición “Juntos Haremos Historia”**, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México es de **\$30.46 (treinta pesos 46/100 M.N)**, este Consejo General llega a la conclusión que la sanción a imponer a los sujetos obligados resulta inferior a la unidad mínima de fijación de una multa, esto es, menor al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil veinticuatro, misma que asciende a una cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

Por lo que, ante la evidente imposibilidad formal de proceder a determinar una sanción económica a los sujetos obligados en razón que la sanción a imponer a los partidos integrantes de la coalición resulta inferior a la Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil veinticuatro, misma que asciende a una cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.); **la sanción queda sin efectos.**

CUARTO. Conforme al **Considerando 12**, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar los montos ahí establecidos a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional, así como a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Oztolotepec, Sinai Guadalupe Lugo Vargas; y a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como a su entonces candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el

contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1469/2024/EDOMEX**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**